



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 15:46:43-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



CUT: 6230-2021



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 10:29:25-0500

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0039-2021-INIA

Lima, 22 de marzo de 2021

VISTO: El Informe N° 042-2021-MIDAGRI-INIA-GG-OA-N° 009 /UA y sus antecedentes; el Informe N° 075-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 44.1 del artículo 41 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE), aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, refiere que “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, asimismo el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, señala que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, con Informe N° 01-2021-COMITÉ DE SELECCIÓN/AS-SM-6-2021-INIA-1 de fecha 18 de marzo de 2021, precisado con el Informe N° 02-2021-COMITÉ DE SELECCIÓN/AS-SM-6-2021-INIA-1 de fecha 19 de marzo de 2021, el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2021-INIA: ejecución de la obra para la “Construcción de Cerco Perimétrico en el (la) EEA San Bernardo en la localidad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ TOIA Patricia
Siboney FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 01:19:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALVARADO DIAZ Javier
Francisco FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 16:06:10-0500



Firmado digitalmente por:
 POZO LOPEZ Maria Angelita
 FAU 20131365994 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 20/03/2021 15:46:43-0500



Firmado digitalmente por:
 GANOZA RONCAL Jorge Juan
 FAU 20131365994 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 21/03/2021 10:32:56-0500

Tambopata, departamento de Madre de Dios” (en adelante el Comité de Selección), refiere respecto al indicado procedimiento de selección, lo siguiente: *i) De conformidad con el cronograma del Procedimiento de Selección la Etapa de Formulación de Consultas y Observaciones estaba prevista a partir del 02 al 04 de marzo de 2021; ii) El 04 de marzo de 2021, durante la etapa de Formulación de Consultas y Observaciones, entre otros, el postor NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES ALTO IMAZA E.I.R.L, presentó la siguiente observación: en la página N° 13 de las Bases está contemplado el VALOR REFERENCIAL; iii) Con fecha 09 de marzo, el Comité de Selección, dio respuesta a la observación planteada por dicho postor, señalando que NO SE ACOGE la observación; manteniendo el Valor referencial; iv) No existe otorgamiento de la buena pro, por consiguiente la declaratoria de nulidad de oficio no implicaría afectación de derecho de terceros; v) De la revisión efectuada a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones se advierte que existe un error en la respuesta de la observación antes descrita, toda vez que en la página 15 de las bases integradas se menciona lo siguiente: “De acuerdo a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento, estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo”, lo cual contraviene las normas legales, específicamente el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; vi) En ese sentido del presente análisis se tiene que la respuesta formulada por el Comité de Selección durante la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones del proceso AS-SM-6-2021-INIA-1, contraviene las normas legales, específicamente el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE;*

Que, conforme a lo indicado es necesario precisar que el numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE establece que las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen, entre otros, el literal c) referido a que el valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;

Que, mediante Informe N° 074-2021-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 18 de marzo de 2021, la Unidad de Abastecimiento refiere respecto a lo señalado por el Comité de Selección del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2021-INIA, lo siguiente: *“i) El presente caso corresponde a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio por parte del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 06-2021-INIA (...) debido a un error en la absolución de consultas y observaciones respecto al cálculo del límite inferior del valor referencial; ii) Cabe indicar que, en la etapa de presentación de consultas y observaciones, el participante NEGOCIOS & CONSTRUCCIONES ALTO IMAZA E.I.R.L observó un error de cálculo del límite inferior sin IGv, señalando que el monto correcto era de S/ 91,525.43 soles, un decimal más de lo indicado en las bases. En tal sentido, según lo señalado en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si el límite inferior tiene más de dos decimales, se aumenta en un dígito el segundo decimal, por lo que debió acogerse lo señalado por el participante. Sin embargo, se utilizó un criterio diferente al redondear al decimal inferior, generando que el valor sea inferior al 90%, lo cual contraviene la normativa; iii) En tal sentido, se aprecia que se configura la causal para la declaratoria de nulidad de oficio, por “prescindir de las normas esenciales del procedimiento”, siendo necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de Absolución de consultas observaciones e integración de bases”;*



Firmado digitalmente por:
 MUÑOZ TOIA Patricia
 Siboney FAU 20131365994 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 21/03/2021 01:19:11-0500



Firmado digitalmente por:
 ALVARADO DIAZ Javier
 Francisco FAU 20131365994 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 20/03/2021 16:06:10-0500



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 15:46:43-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 10:37:17-0500

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0039-2021-INIA

Que, con Informe N° 042-2021-MIDAGRI-INIA-GG-OA-N° 009 /UA de fecha 19 de marzo de 2021, la Oficina de Administración refiere que, en mérito a lo indicado por la Unidad de Abastecimiento, respecto a lo indicado por el Comité de Selección, se dispongan los tramites de nulidad conforme a lo señalado;

Que, conforme a lo señalado por el Comité de Selección, ratificado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, se advierte que existe un hecho tipificado por la norma como causal que permita declarar la nulidad del procedimiento de selección, lo cual en el presente caso se ha verificado dicha contravención en la etapa de absolución de consultas y observaciones, ello en razón que no se ha tenido en consideración lo señalado en la norma para absolver la consulta formulada en el procedimiento;

Que, es preciso señalar que la Opinión N° 246-2017/DTN, refiere en su análisis que: *“Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento”*; lo indicado tiene como base legal lo establecido en el numeral 42.2 del artículo 42 del TUO de la LCE. Asimismo, dicha opinión concluye, entre otro, en lo siguiente: *“cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad”*; en el presente caso conforme a lo indicado por el Comité de Selección no existe otorgamiento de buena pro, por consiguiente, no existe postor beneficiado con el acto emitido, no siendo necesario correr traslado referido de forma previa a la declaración de nulidad;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ TOIA Patricia
Siboney FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 01:19:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALVARADO DIAZ Javier
Francisco FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 16:06:10-0500



Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 15:46:43-0500



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 10:40:15-0500

y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. Lo señalado, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, genera la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 075-2021-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 20 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud del sustento efectuado por el Comité de Selección y la opinión de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad, en la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, al contravenir lo establecido en el numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE para efectuar la absolución de la consulta formulada por el postor, en dicho procedimiento; asimismo el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo señalado en el artículo 42.2 del artículo 42 del TUO de la LCE;

Que, asimismo, dicho órgano de asesoramiento señala que, al declararse la nulidad de oficio del procedimiento, se deberá retrotraer el mismo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, lo cual ocasionará que se efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar del funcionario o servidor que ocasionó la nulidad;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 06-2021-INIA para la “Construcción de cerco perimétrico en la EEA San Bernardo en la localidad de Puerto Maldonado, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.



Firmado digitalmente por:
MUÑOZ TOIA Patricia
Siboney FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 01:19:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALVARADO DIAZ Javier
Francisco FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 16:06:10-0500

Firmado digitalmente por:
POZO LOPEZ Maria Angelita
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 15:46:43-0500

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Firmado digitalmente por:
GANOZA RONCAL Jorge Juan
FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 10:41:51-0500

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0039-2021-INIA

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración realice las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA, Ph.D.
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Firmado digitalmente por:
MUÑOZ TOIA Patricia
Siboney FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/03/2021 01:19:11-0500

Firmado digitalmente por:
ALVARADO DIAZ Javier
Francisco FAU 20131365994 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/03/2021 16:06:10-0500